RESOLUCIÓN No. 038.

"*Por medio de la cual se concluye la Actuación Administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir al aspirante MARTIN FELIPE TALERO AGUDELO, inscrito para el empleo identificado con el Código* OPEC No. 51047, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 16, *Proceso de Selección 741 de 2018 – Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ*

LA COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA 740 Y 741 DE 2018 – DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades legales derivadas de las leyes 909 de 2004 y 1437 de 2011, en armonía con las facultades contractuales emanadas del contrato de prestación de servicios 642 de 2018, suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

En desarrollo de la Convocatoria Distrito Capital, *Proceso de Selección 741 de 2018,* la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ, reportó a la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC, los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de dicha entidad.

Dentro de los empleos ofertados por dicha Secretaría Distrital, se encuentra, el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 16, identificado en la Convocatoria con el Código OPEC No. 51047. De acuerdo con el Manual específico de funciones y competencias laborales de esa entidad, el empleo tiene los siguientes requisitos, propósito y funciones:

OPEC	51047

Nivel Jerárquico	Profesional
Denominación	Profesional Universitario
Código	219
Grado	16
Propósito principal	Realizar actividades para la implementación de las estrategias de comunicación interna y externa, acorde con los lineamientos y políticas que se adopten en la secretaría de seguridad, convivencia y justicia.
Requisitos de Estudio	Título profesional en una de las siguientes disciplinas académicas: • Título profesional en las disciplinas académicas de Comunicación Social y Periodismo, Comunicación Social, Periodismo, Periodismo y Opinión Pública, Comunicación Audiovisual y Multimedia, Comunicación Audiovisual y Multimedios, Comunicación Social y Medios Digitales, del Núcleo Básico de Conocimiento COMUNICACIÓN SOCIAL, PERIODISMO y AFINES. • Título profesional en las disciplinas académicas de Diseño Gráfico, Diseño Gráfico y Multimedia del Núcleo Básico de Conocimiento DISEÑO. • Título profesional en las disciplinas académicas de Comunicación Publicitaria, Mercadeo y Publicidad, Publicidad, Publicidad y Mercadeo del Núcleo Básico de Conocimiento PUBLICIDAD Y AFINES.
Requisitos de Experiencia	Cuarenta y cinco (45) meses de experiencia profesional.
Equivalencia	**Equivalencia de estudio:** Las equivalencias establecidas en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005 o la normativa que las modifique. **Equivalencia de experiencia:** Las equivalencias establecidas en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005 o la normativa que las modifique.
Funciones	Adelantar la implementación de estrategias de comunicación interna y externa que respondan a las necesidades y contribuyan al fortalecimiento misional de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

Vigilada Mineducación

	Las demás funciones que le sean asignadas por su jefe inmediato y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño. Realizar acompañamiento en la obtención información oportuna y veraz para brindarla a los canales de comunicación internos y externos, acorde con las instrucciones del jefe inmediato. Realizar la producción de contenidos informativos de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de acuerdo con los lineamientos y procedimientos establecidos. Elaborar información para los medios de comunicación internos y externos de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, con el fin de atender las necesidades institucionales de manera oportuna y eficiente. Adelantar la actualización de la información en los canales internos de comunicación de la Entidad, con la calidad y oportunidad establecidas. Participar en la logística de las diferentes actividades que realiza la Oficina. Efectuar el seguimiento de los medios de comunicación masiva, prensa, televisión, radio, internet y redes sociales de la información publicada sobre la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia. Proyectar las respuestas a los requerimientos de usuarios internos y/o externos presentados a la Dependencia de acuerdo con las asignaciones realizadas por el jefe inmediato de manera oportuna y eficaz. Elaborar contenidos para productos digitales de comunicación interna y externa en los términos de calidad y oportunidad requeridos

El señor MARTIN FELIPE TALERO AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.858.896, se inscribió en la Convocatoria No. 740 741 de 2018 – Distrito Capital, para el mencionado empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 16, identificado en la Convocatoria con el Código OPEC No. 51047, y una vez realizada la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de formación académica y experiencia, por parte de la Universidad Libre, en desarrollo del contrato de prestación de servicios 642 de 2018 suscrito con la CNSC, se publicaron los resultados, determinando como ADMITIDO, al referido aspirante.

Vigilada Mineducación

Con base en lo anterior, el señor MARTIN FELIPE TALERO AGUDELO, fue citado para la aplicación de las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, las cuales fueron superadas por el aspirante, razón por la cual se continuó con la prueba de valoración de antecedentes.

En la fase de valoración de antecedentes, la Universidad Libre y la CNSC, detectaron razones de hecho y de derecho que condujeron a establecer que el aspirante MARTIN FELIPE TALERO AGUDELO, no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido para el empleo al cual se inscribió, que es de cuarenta y cinco meses de experiencia profesional, toda vez que las certificaciones aportadas no reúnen las condiciones señaladas en el artículo 20 del Acuerdo de Convocatoria**,** por lo que no se puede establecer el tiempo en que se ha desempeñado como profesional.

Por lo anterior, el 29 de noviembre de 2019, se expidió la Resolución No. 012 de 2019, *Por medio de la cual se inicia la Actuación Administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir al aspirante MARTIN FELIPE TALERO AGUDELO, inscrito al empleo identificado con el Código OPEC No. 51047, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 16, ofertado en el Proceso de Selección 741 de 2018 Convocatoria – Distrito Capital.*

2. MARCO JURIDICO Y COMPETENCIA

En atención al artículo 4° del Acuerdo de Convocatoria 20181000006056, las fases del concurso abierto de méritos del proceso de selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital, son las siguientes:

1. *Convocatoria y Divulgación.*
2. *Inscripciones – Venta de derechos de participación.*
3. *Verificación de requisitos mínimos.*
4. *Aplicación de pruebas.*

   4.1. Pruebas sobre Competencias Básicas y funcionales.

   4.2. Pruebas sobre Competencias Comportamentales.

   (…).

   4.5. Valoración de Antecedentes.

5. *Conformación de Listas de Elegibles.*

6. *Período de Prueba*

El artículo 23° del mencionado Acuerdo de Convocatoria, dispone:

"*La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y*

Vigilada Mineducación

legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante ***en cualquier etapa del proceso de selección****.*
(…)". (Negrilla y subraya nuestras).

Por su parte, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre la corrección de anomalías en la actuación administrativa, establece que "*La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla*".

A su turno, el numeral 12 de la cláusula séptima del contrato de prestación de servicios No. 642 del 26 de diciembre de 2018, suscrito entre la Universidad Libre y la CNSC, establece como obligación del contratista "*Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y* ***llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato****, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la aplicación de las pruebas y de sus resultados*" (Negrillas nuestras).

En virtud de la normatividad anterior y en atención a los principios que rigen el concurso de méritos, especialmente el de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, se procedió a dar inicio al trámite administrativo correspondiente a fin de determinar la permanencia o exclusión del aspirante MARTIN FELIPE TALERO AGUDELO quien se inscribió en el Proceso de Selección No. 741 de la Convocatoria Distrito Capital, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 16 , identificado con el Código OPEC No. 51047 .

3. COMUNICACIÓN DEL ACTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Conforme al artículo 2 de la Resolución No. 012 de 2019, la misma fue comunicada al señor MARTIN FELIPE TALERO AGUDELO, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico que registró, darkta19@gmail.com, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el tres (3) y el dieciséis (16) de diciembre de 2019, para que en ejercicio del derecho de defensa que le asiste, interviniera en la presente actuación administrativa.

4. INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El 12 de diciembre de 2019, el aspirante MARTIN FELIPE TALERO AGUDELO, allegó su escrito, que forma parte de esta actuación administrativa, en el que manifiesta que

Vigilada Mineducación

interviene con el fin de desvirtuar la afirmación de la Universidad Libre sobre el incumplimiento del requisito de experiencia, con base en los siguientes argumentos:

1. Artículo 12 del Decreto 785 de 2005: Transcribe lo estipulado en este artículo y a continuación expresa que la certificación expedida por el Consejo Nacional de Arquitectura y sus profesiones auxiliares, el 28 de agosto de 2018, contienen el nombre o razón social de la entidad, el tiempo de servicio, así como la elación de funciones desempeñadas, y a continuación muestra la foto de la certificación, en la que el Jefe de la Oficina Administrativa y Financiera del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus profesiones auxiliares, en el que se certifican dos contratos de trabajo, uno del 2 de mayo de 2012 al 28 de febrero de 2015 y otro del 1 de marzo de 2015 al 23 de octubre de 2019 (Fecha de expedición de la certificación).
2. Señala que en la certificación consta que, "trabajo (…) en el CPNAA desde el 02 de mayo de 2012 desempeñando actualmente el cargo de *PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 02 Grado 02",* y agrega que es preciso entender que todo el tiempo haya desarrollado el mismo empleo, pues de otra forma así se hubiera indicado en el mencionado documento
3. De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, adjunta la certificación laboral expedida el 23 de octubre de 2019, por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus profesiones auxiliares, cuyo contenido corrobora lo anterior. Agrega que la información coincide plenamente con la del 28 de agosto de 2016.
4. Certificación con igual contenido se presentó den otros concursos, como las convocatorias 337 y 338 de 2016, del IGAC y de la ACR, en los cuales fue admitido, considerándose que cumplía con el requisito mínimo de experiencia. Estampa pantallazos, y añade que con esto se generó una confianza legítima porque en esas actuaciones anteriores, la certificación aportada en los mismos términos fue aceptada. A continuación cita apartes de la Sentencia T 453 del 22 de noviembre de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera, relacionada con el principio de la buena fé y la confianza legítima.

Considera que habiendo demostrado que la certificación cumple con la ley, cumple con el requisito mínimo de experiencia y solicita sea proceda con la valoración de antecedentes toda vez que no se configura ninguna causal para ser excluido del concurso, y por lo tanto debe continuarse con el trámite pertinente

En cuanto al numeral 3.1.2 de la resolución 012 de la Universidad Libre, solicita le sean tenidos en cuenta los títulos adicionales para la prueba de valoración de antecedentes.

5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA DECISIÓN

Vigilada Mineducación

En primer lugar, es de resaltar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria, *es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes".*

Con fundamento en lo anterior, el artículo 6 del Acuerdo Convocatoria 20181000006056, dispuso:

> *El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y las demás normas concordantes.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *El presente Acuerdo es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que ejecute el desarrollo de la convocatoria, como a los participantes.*

Sobre este particular, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias, de las cuales se extraen los siguientes apartes:

Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez : (…) *En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995* concluyó que "*Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (…) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla*" .

Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: *(…) Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (…). La sentencia C-040 de 1995 (…) reiterada en la SU-913 de 2009 (…), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (…). Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces,* ***"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas***

Vigilada Mineducación

para la realización del concurso y a los participantes"*, …La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (…).*

Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio: "*La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante" (...) El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (…), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (…).* Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (…), *lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (…) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (…). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él* (…).

De igual manera es importante resaltar la Sentencia C-533 de 2010, en la que, la Corte Constitucional, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, *se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa* ***es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública****. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan"*

De otra parte, el Decreto Ley 785 de 2005*, Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004,* define la experiencia en los términos transcritos a continuación, definiciones que fueron contempladas en el Artículo 18 del Acuerdo de Convocatoria, así:

Vigilada Mineducación

Experiencia. *Se entiende como los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*
(…)
Experiencia profesional: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.*

Adicionalmente, el Acto administrativo de la Convocatoria, dispuso:

ARTICULO 20°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. *La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.*

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
b) *Empleo o empleos desempeñados* ***con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos****,* ***evitando el uso de la expresión actualmente.***
c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior
d) Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca

(…)

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas *y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección* ***ni podrán corregirse o complementarse posteriormente****. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos diferentes para demostrar la experiencia.*

(Resaltados fuera de texto)

6. ANÁLISIS PROBATORIO

Con fundamento en lo Anterior, se procede a realizar el estudio de los documentos aportados por MARTIN FELIPE TALERO AGUDELO, en el Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, dentro del plazo establecido, esto es, **hasta el 30 de noviembre de 2018**, versus los requisitos mínimos de formación académica y experiencia exigidos en la OPEC 51125, de acuerdo con el Manual de funciones de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ, para el ejercicio del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 16, y el documento aportado en el marco de la presente actuación administrativa, así:

Vigilada Mineducación

Requisitos OPEC 51047	
Requisitos de Estudio	Título profesional en una de las siguientes disciplinas académicas: • Título profesional en las disciplinas académicas de Comunicación Social y Periodismo, Comunicación Social, Periodismo, Periodismo y Opinión Pública, Comunicación Audiovisual y Multimedia, Comunicación Audiovisual y Multimedios, Comunicación Social y Medios Digitales, del Núcleo Básico de Conocimiento COMUNICACIÓN SOCIAL, PERIODISMO y AFINES. • Título profesional en las disciplinas académicas de Diseño Gráfico, Diseño Gráfico y Multimedia del Núcleo Básico de Conocimiento DISEÑO. • Título profesional en las disciplinas académicas de Comunicación Publicitaria, Mercadeo y Publicidad, Publicidad, Publicidad y Mercadeo del Núcleo Básico de Conocimiento PUBLICIDAD Y AFINES.
Requisitos de Experiencia	Cuarenta y cinco (45) meses de experiencia profesional.

Consultado el SIMO se evidenció que el aspirante MARTIN FELIPE TALERO AGUDELO, aportó para su inscripción, los siguientes documentos:

1. ***ESTUDIOS:***

Educación Formal:

- *Diploma Profesional, en Publicidad, expedido por UNIVERSIDAD CENTRAL, con fecha de grado del 9/12/2009.*
- *Título de Especialización en Gerencia De Mercadeo, expedido por Fundación Universidad De Bogotá - Jorge Tadeo Lozano, con fecha de grado del 23/4/2015.*

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal

- *Curso en Modelado 3d y Composición De Video, expedido por Pontificia Universidad Javeriana, el 28/10/2010.*
- *Curso en Cómo Aplicar Correctamente El Nuevo Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo, expedido por Consejo Profesional Nacional De Arquitectura Y Sus Profesiones Auxiliares, el 14/9/2012.*
- *Curso en Inteligencia Relacional y De Comunicaciones, expedido por Bureau Veritas, el 15/3/2013.*
- *Curso en Redacción Básica, expedido por Servicio Colombiano De Desarrollo Social Sercoldes, el 22/5/2013.*
- *Curso en Taller En Contratación Estatal y Estatuto Anti-Corrupción, expedido por Escuela Superior De Administración Pública ESAP, el 11/7/2013.*
- *Curso en Hablar En Público, expedido por Servicio Colombiano De Desarrollo Social Sercoldes, el 19/7/2013.*
- *Curso, en Conceptos Básicos De Marketing Digital Streaming, expedido por Ministerio De Tecnologías De La Información y Las Comunicaciones De Colombia y Colnodo, el 30/12/2013.*

Vigilada Mineducación

- *Seminario Internacional De Derecho De Autor "La Cadena De Valor De La Industria Editorial En Un Ambiente De Convergencia Tecnológica", expedido por DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR, el 24/4/2014.*
- *Curso en Fomentos De Vida Saludable - Manejo Adecuado Del Estrés - Vida Saludable, expedido por UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN, el 21/4/2015.*
- *Curso en Google Analytics, expedido por GOOGLE - goobec, el 04/01/2017.*
- *Curso en EXCEL INTERMEDIO A AVANZADO, expedido por COMPULEARNING, el 1/7/2015.*

2. EXPERIENCIA

- *Certificación laboral expedida por el Consejo Profesional Nacional De Arquitectura y Sus Profesiones Auxiliares, en la que se certifica que MARTIN FELIPE TALERO AGUDELO "trabaja en el CPNAA desde el 02 de mayo de 2012 desempeñando "actualmente" el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 02 Grado 02 (…)"*
- *Certificado laboral expedido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en el que se certifica que laboró como AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES CÓDIGO 4064 GRADO 09 desde el 30/01/2006 hasta el 14/4/2008.*

Analizados los anteriores documentos, se determina lo siguiente:

En cuanto al requisito de Estudios:

El aspirante cumple con el requisito mínimo de formación académica, toda vez que aportó el título de Profesional, en Publicidad, disciplina académica que se encuentra dentro de las exigidas para el empleo identificado con el No. OPEC 51047.

En relación con la experiencia:

La certificación expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no es válida para el cumplimiento de los requisitos mínimos, por cuanto el tiempo certificado, 30/01/2006 a 14/4/2008, es anterior a la obtención del título profesional (9/12/2009) y no se aportó certificación de terminación del pensum académico.

La certificación laboral expedida por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, carece de temporalidad, toda vez que señala que, *"trabaja en el CPNAA desde el 02 de mayo de 2012 desempeñando "actualmente" el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 02 Grado 02 (…)"* no siendo posible determinar que todo el tiempo certificado corresponde al empleo de profesional, pues si bien se relaciona la fecha de inicio de labores en dicha entidad, no se indica de manera precisa

Vigilada Mineducación

la fecha de inicio de labores en el cargo que ocupa actualmente, razón por la cual no es posible contabilizar la experiencia del aspirante en ese empleo.

Así las cosas, el aspirante no acreditó los cuarenta y cinco (45) meses de experiencia profesional, exigida para el desempeño del empleo, para el cual aplicó.

Respecto a la intervención del aspirante MARTIN FELIPE TALERO AGUDELO se precisa lo siguiente:

1. Frente al primer argumento: Artículo 12 del Decreto 785 de 2005

Si bien es cierto, la citada norma señala que "*Las certificaciones de experiencia deberán contener, **como mínimo**, Nombre o razón social de la entidad o empresa, tiempo de servicio y relación de funciones desempeñadas,* también es cierto que el artículo 20 de del Acuerdo 20181000006056, que como se señaló anteriormente es el reglamento del concurso y obliga tanto a la administración, como a la Universidad y a los participantes, dispone claramente *que "Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: (…) **b)** Empleo o empleos desempeñados **con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos**, **evitando el uso de la expresión actualmente.***

Nótese que la norma citada prevé un contenido mínimo, lo cual no implica que en otras normas, como es el caso del Acuerdo de Convocatoria, por demás reglamento especial pueda establecer las reglas y condiciones de participación y la forma de acreditación de la experiencia, partiendo de los mínimos contemplados en el Decreto Ley 785 de 2005.

En este sentido, es importante resaltar lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria 20181000006056 de 2018, que dispone:

> ***ARTÍCULO 14°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.*** *Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:*
> *(…)*
> *8. Con la inscripción el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el mismo, en concordancia con el artículo 9 del presente Acuerdo.*
> *(…)*
>
> *ARTÍCULO 22. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de*

Vigilada Mineducación

los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:
(…)
*4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua**. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 20 del presente Acuerdo.***

(…)

*El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante **y se efectuará únicamente a través del SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones** conforme al procedimiento indicado en el numeral 6, Artículo 15 del presente Acuerdo. **Después de esa fecha la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable y no podrá ser complementada**.*

***Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis**.*

(…)

*ARTÍCULO 23. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, **es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección**.*

La universidad o institución de educación superior contratada, o la CNSC directamente, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la Secretaria Distrital de Gobierno, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

***La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad — SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones** conforme a lo registrado en el último certificado de inscripción generado por el Sistema, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la Secretaria Distrital de Gobierno que estará publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y/o en la de la universidad o institución de educación superior en el evento en que la CNSC la contrate para el efecto.*

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos y las equivalencias establecidas en la OPEC cuando existan para el empleo al cual se

Vigilada Mineducación

inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

(Resaltados fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior se concluye que, es deber y responsabilidad exclusiva de los aspirantes para participar en la Convocatoria, leer detalladamente el Acuerdo, las reglas, condiciones y comprobar previo a su inscripción que cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos, pues se reitera, este acto administrativo es la ley para la CNSC, Universidad, la entidad para la cual se realiza el concurso y los participantes.

Sobre este particular ha sido abundante la jurisprudencia en la que se ha manifestado que no es procedente validar certificaciones con las que se pretenda acreditar experiencia, sin cumplir los requisitos y exigencias establecidas en las reglas del concurso. A manera de ejemplo.

En Sentencia del 14 de julio de 2015, el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal, expresó:

"…En efecto, la inscripción del accionante CARLOS ESTEBAN RODRÍGUEZ HERRERA en el concurso de méritos simplemente lo habilitaba, en su primera fase y con carácter excluyente, a acreditar la satisfacción de los requisitos mínimos y específicos para el cargo al cual aspira. En otros términos, a participar en ese proceso de selección con sujeción a las reglas establecidas, que como lo tiene precisado además la Corte Constitucional, es "carga del concursante conocerlas y estar al tanto del desarrollo... ".

Ahora bien, para la Sala tampoco puede pasar inadvertido que la decisión de la Procuraduría General de la Nación de inadmitir al accionante en el concurso público de méritos referido, en lo específico, ante el incumplimiento de acreditar la satisfacción de esos requisitos mínimos, de ninguna manera correspondió a una actuación caprichosa o arbitraria. Adversamente, estuvo soportada, en el plano normativo, la aplicación irrestricta del artículo 9o, numeral 2o- 2.1 de la Resolución 040 de 2015.

Lo anterior, porque esa disposición le imponía a todo inscrito, uno de ellos el ahora demandante, la obligación de acreditar la experiencia profesional, no cualquier manera, sino mediante certificaciones respecto de las cuales se exigía, en plano de igualdad para la totalidad de los reclamantes, un específico contenido. En concreto, tratándose de lo que interesa destacar, con precisión de…

"b. Períodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado: La certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año). Si desempeñó varios empleos en la misma entidad, organización o empresa es necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de estos (día, mes y año). c. Relación de todos los cargos desempeñados y funciones de cada uno, cuando de la denominación de ellos no se

Vigilada Mineducación

infieran."

De otra parte, en el ámbito fáctico las determinaciones de la entidad demandada, integradas en unidad jurídica, se soportaron en el incumplimiento de esas especificaciones de contenido tratándose de las certificaciones aportadas por el ciudadano RODRÍGUEZ HERRERA, expedidas por la Fiscalía General de la Nación y la Gobernación de Cundinamarca; conclusión de modo alguno contraria a la realidad. Efectivamente, en ellas se evidencia, de la simple revisión de los términos en los que fueron emitidas (fs. 23 y 25), que tales entidades no consignaron los cargos desempeñados por el nombrado, las fechas de ingreso y retiro, pero además, cuando resultara del caso, las funciones asignadas, pues aludieron, con exclusividad, al último de los empleos de los que es o fue titular el reclamante en el concurso de méritos.

En este orden de ideas, concluye la Corporación, la inadmisión del nombrado en el concurso de méritos no obedeció a una acción u omisión de la entidad demanda constitutiva de la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad. Por el contrario, encuentra nexo causal, con exclusividad, en el descuido de aquél en la revisión de los documentos allegados, respecto de los cuales tenía la carga, se insiste, de constatar con anterioridad a su aporte oportuno que se ajustaban a las exigencias impuestas con rasgos de generalidad, precisamente, en satisfacción del último de los derechos enunciados en precedencia…".

En Sentencia 27 de julio de 2015. Acción de Tutela No. 2015-00472-00, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Familia, igualmente expresó:

"…Pues, es preciso observar, conforme con la respuesta que dio la entidad accionada, que en realidad la accionante no acreditó como correspondía, el requisito relacionado con la experiencia profesional, previsto en la Convocatoria 004-2015, para participar en el concurso abierto de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales II, dado que, el documento que aportó para ese fin, no precisa los cargos o el cargo que la reclamante ha ocupado por el término mínimo de ocho (8) años, contados a partir de la obtención del título de abogada, conclusión que observa la Sala, encuentra sustento en la certificación expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, donde textualmente indicó "EMILCE GOMEZ OCHOA ... presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 10 de febrero de 1988 y en la actualidad desempeña el cargo de JUEZ MUNICIPAL Grado 0, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 002 PROMISCUO MUNICIPAL DE VELEZ - GARANTIAS Y CONOCIMIENTO, nombrado (a) en PROPIEDAD mediante resolución acdo 3165..."2 , pues ha de verse, que del contexto de dicha certificación, expedida el 10 de julio de 2015, solo puede extraerse que el cargo de Juez lo está ejerciendo actualmente, más no es posible verificar que cargos ocupó con anterioridad a la expedición de la certificación, porque incluso, ni siquiera se indicó la fecha de expedición de la resolución 3165 allí menciona, a efectos de verificar, por lo menos, la fecha del nombramiento en el cargo de juez, por lo que no resulta de recibo la afirmación de la accionante, en el sentido que dicho documento da fe que desde el 10 de febrero de 1988 se ha desempeñado como Juez de la República…"

Vigilada Mineducación

2. Respecto del segundo argumento del aspirante en el que señala que como la certificación del CPNAA, no menciona otro cargo debe entenderse que todo el tiempo certificado desarrolló el mismo empleo, se aclara que no es de recibo esta motivación, por las razones expuestas anteriormente y reiterando que una de las reglas del concurso era presentar las certificaciones indicando de manera precisa fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión actualmente.

3. En relación con la nueva certificación laboral que el aspirante Martin Felipe Talero Agudelo, aporta en su intervención, fundamentándose en el artículo 5 de Ley 1437 De 2011, se aclara que ya no es posible tenerla en cuenta, toda vez que, como se transcribió anteriormente, el artículo 22 de la norma especial, que prevalece sobre la general, Acuerdo de Convocatoria, prohíbe expresamente aceptar documentos aportados con posterioridad al cierre de inscripciones: ***Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis****.*

   PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas *y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección* ***ni podrán corregirse o complementarse posteriormente****.*

4. En cuanto lo argumentado por el aspirante respecto de otros concursos, el principio de la buena fé y la confianza legítima, Es de anotar, que cada una de las convocatorias concurso público son independientes, y cada una de ellas se encuentra reglamentada por un Acuerdo que contiene las reglas y condiciones de participación, por lo que lo ocurrido en un concurso, no aplica de manera idéntica en otro. Como lo manifiesta la Corte Constitucional en Sentencia T-463 de 1996, una entidad no vulnera derechos fundamentales cuando elimina de un concurso de méritos a un aspirante, siempre y cuando "(…) *los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y que la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables",* como es el caso que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y reiterando que las reglas del concurso son de obligatorio cumplimiento, se concluye que el señor MARTIN FELIPE TALERO AGUDELO, no acreditó en este concurso el requisito mínimo de cuarenta y cinco (45) meses de experiencia profesional, exigido en la Convocatoria para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 16, identificado con el código OPEC 51047,

Vigilada Mineducación

toda vez que las certificaciones aportadas no cumplen con las exigencias del Acuerdo de Convocatoria, razón por la cual se desestiman los argumentos del aspirante en su intervención para oponerse a su exclusión. En consecuencia, resulta procedente su exclusión del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ, identificado como "Proceso de Selección No. 741 de 2018 — Distrito Capital"

Por lo anterior, tampoco procede tener en cuenta los documentos de formación académica adicionales aportados por el aspirante MARTIN FELIPE TALERO AGUDELO, pues ante el incumplimiento de los requisitos mínimos, no procede la valoración de antecedentes, como lo solicita en su intervención.

Con base en todo lo antes expuesto, y en atención a los principios que rigen el concurso de méritos, especialmente los del mérito, transparencia, igualdad e imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir al señor MARTIN FELIPE TALERO AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.858.896, quien se inscribió para el empleo identificado con el Código OPEC No. 51047, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 16, Proceso de Selección 741 de 2018 – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente resolución al señor MARTIN FELIPE TALERO AGUDELO, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 14 numeral 9 del Acuerdo No. CNSC - 20181000006056 del 24 de septiembre del 2018, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 56 del CPACA, al correo electrónico: darkta19@gmail.com, que registró al momento de inscribirse al empleo.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la dirección de correo electrónico: gsgutierrez@cnsc.gov.co, o en la dirección: Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página Web www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y en el sitio web del concurso http://www.unilibre.edu.co/la-universidad/cnsc#actuaciones-administrativas.

Vigilada Mineducación

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ANA PATRICIA PÉREZ CARRERO
Coordinadora General
Convocatoria 740 y 741 de 2018 - Distrito Capital

Vigilada Mineducación